6485 *RESOLUCION de 31 de enero de 1984, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Producción y Suministro de Electricidad, S. A.», con domicilio en Manlléu, Fedancio, 12, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria en Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2619/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1967 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

1. Referencia AS/ce-AT 15.633/82. Ampliación red distribución, a 25 KV, término municipal de Torelló, con línea aérea de 0,068 kilómetros, apoyos de madera y conductores de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados. Origen en la línea a estación transformadora «Portus» y final en nuevo P. T. 0720, «Catalá II», de 200 KVA, relación 25/0,38-0,22 KV.

2. Referencia: AS/ce-AT 15.634/82. Ampliación red distribución, a 25 KV, término municipal de Torelló, con línea aérea de 0,344 kilómetros de longitud, apoyos metálicos y conductores de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados. Origen en la línea E. R. S. «Jaime-Torelló» y final en nuevo P. T. 0728, «Tenis Torelló», de 100 KVA, relación 25/0,38/0,22 KV.

3. Referencia: AS/ce-AT 17.576/82. Ampliación red distribución a 25 KV, término municipal de Sant Vicent de Torelló, con línea aérea de 0,288 kilómetros, conductores de aluminio-acero de 78,6 milímetros cuadrados y apoyos metálicos. Origen en la línea circunvalación a Torelló y final en nuevo P. T. «Mas Grau», de 100 KVA, relación 25/0,38-0,22 KV.

Barcelona, 31 de enero de 1984.—El Ingeniero Jefe (ilegible).—2.859-C.

GALICIA

6486 *ORDEN de 15 de febrero de 1984, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convoca concurso de traslados para cubrir en propiedad en régimen ordinario de provisión las vacantes existentes en Galicia de Educación Especial en Centros públicos.*

Por Orden de la Consellería de Educación y Cultura de 6 de diciembre de 1983 publicada en el «Diario Oficial de Galicia» del 15 del mismo mes, se convocaron los concursos de traslados general, restringido para localidades de más de 10.000 habitantes y para unidades de Preescolar, quedando pendiente de publicación el correspondiente a unidades de Educación Especial.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de octubre) y las normas aplicables del Estatuto del Magisterio, y a fin de proveer las unidades de Educación Especial vacantes en la actualidad, en régimen ordinario de provisión, dispongo:

I. *Convocatoria*

1. Se convoca concurso de traslados para proveer en propiedad en régimen ordinario de provisión, las unidades vacantes de Educación Especial, producidas en Galicia hasta 1 de septiembre de 1983.

Las vacantes serán anunciadas en lista única, y se podrán proveer por Profesor o Profesora, indistintamente, especificándose, no obstante, en la relación de vacantes si se trata de unidades de niños, niñas o mixtas.

2. El concurso constará de dos turnos;

a) Consortes.
b) Voluntario.

En la distribución de las vacantes para estos turnos se tendrán en cuenta las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957.

II. *Normas generales*

3. Los Profesores con destino definitivo que deseen acudir a esta concurso deberán reunir, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de Educación, la condición de llevar dos años de permanencia activa en el destino desde el que se solicita, condición que, habida cuenta de la amplitud del ciclo en el desarrollo del concurso, se entenderá referida al 31 de agosto de 1984.

No les será de aplicación esta exigencia de permanencia por no tener destino definitivo, a los que solicitan como comprendidos en los apartados 2.º y 3.º del artículo 68 del Estatuto del Magisterio.

4. Podrán tomar parte en este concurso quienes en el 1 de septiembre de 1983 y perteneciendo al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se hallen en posesión del Título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Subsección de Educación Especial, Profesor de Educación General Básica del Plan Experimental de 1971 (modalidad de Educación Especial), o de Diplomado o Profesor de Pedagogía Terapéutica o de la especialidad correspondiente, Sordomudos o Técnicas de Audición y Lenguaje, de acuerdo con lo exigido por los artículo 3.º y 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del del Estado» de 16 de octubre).

Los que participen por el turno voluntario y se encuentren incluidos en los apartados c) y d) del número 12 de la presente, es suficiente que justifiquen la titulación en la fecha de terminación del plazo de peticiones. No podrán participar en este concurso los Profesores que se hallen cumpliendo sanción.

Quienes perteneciendo al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, hayan realizado cursos de especialización en cuyas convocatorias se exigía el desempeño de servicios en enseñanza especial durante un curso como requisito previo a la obtención del título de la especialidad, podrán concurrir a este concurso, exclusivamente por el turno voluntario, como incluidos en el apartado D) del número 12 de la presente, siéndoles computable a efectos de la confirmación el tiempo de servicios prestados para la obtención del mencionado título.

Todas las restantes condiciones que se exigen en esta convocatoria habrán de tenerse cumplidas en el 1 de septiembre de 1983.

5. Para solicitar en el concurso no será obstáculo la permanencia en el Ejército por prestar servicios en éste el reemplazo a que pertenezca el interesado; el tiempo de servicios en filas se considerará como prestado en la Escuela que desempañaba en propiedad al ser incorporado al Ejército.

De igual manera, a quienes no desempeñen la plaza obtenida en este concurso, bien por servir destino provisional por consorte o en Comisión de servicios, no se les computará el tiempo en Escuela de la especialidad, anunciándose dicha plaza al segundo curso de no haberse incorporado a la misma.

6. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número 13 de esta convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir las unidades para las que resulten nombrados.

III. *Turno de consortes*

7. Podrán obtener destino por este turno, los Profesores que, reuniendo las condiciones específicas para participar en este concurso, estén comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por el Decreto de 28 de marzo de 1952, incluyendo a los cónyuges de funcionarios de Organismos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f), del artículo 74 del texto legal citado, no estando legitimados para concursar por este turno, quienes justifiquen titulación con fecha posterior al 1 de septiembre de 1983, conforme al párrafo 1.º del número 4, epígrafe II, de la presente convocatoria.

8. El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno, serán las señaladas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), significándose que la separación computable para este concurso lo será por el tiempo que haya servido destino en la especialidad.

Los Profesores que soliciten por este turno, pueden concursar también por el turno voluntario en las condiciones que señala el artículo 76 del Estatuto del Magisterio.

9. De conformidad con lo establecido en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes quienes ya sirven en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando la Escuela fuese de las relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

10. Las vacantes que habiéndose anunciado al turno de consortes no se cubran en el mismo, pasarán al voluntario, pudiéndose solicitar en éste las anunciadas en aquél.

IV. *Turno voluntario*

11. Podrán tomar parte por este turno los Profesores de Educación General Básica en activo y los excedentes que en 1 de septiembre de 1984 hayan cumplido el tiempo mínimo de excedencia y se encuentren en posesión de la titulación exigida en el punto 4.º de esta convocatoria.

12. La preferencia para la adjudicación de vacantes por el turno voluntario vendrá dada por la pertenencia a alguno de los apartados siguientes, excluyentes entre sí:

A) Servicios definitivos en unidades escolares de la especialidad.—Se puntuará a razón de dos puntos por año de servicios en la localidad desde la que se solicita y un punto por año de servicios definitivos en este tipo de unidades escolares.

B) Servicios provisionales en estas unidades.—Corresponderá exclusivamente un punto por año de servicios en las mismas y no se computarán los servicios provisionales prestados en ellas derivados de nombramientos efectuados por las Delegaciones Provinciales.

El derecho preferente ante la misma puntuación por estos dos apartados, lo determinará la mayor antigüedad de la pro-